

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2019 00255 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Carlos Castillo Pérez y otra
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir en primera instancia la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Luis Carlos Castillo Pérez y María Carolina Castillo Pérez en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda., para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de la presunta falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de seguridad al interior de la Gobernación de Cundinamarca, en hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018 donde perdió la vida el señor Luis Carlos Castillo Amaya (q.e.p.d.).

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. No obstante, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos; y el término del traslado comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de reparación directa promovida por Luis Carlos Castillo Pérez y María Carolina Castillo Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Gobernación de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: RECONÓCESE al abogado Helton David Gutiérrez González como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folios 56-58 del cdno. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA SECRETARÍA _____
--